

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00356-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó una solicitud de pérdida de competencia por el presunto cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

El censurante rebate que, contrario a lo estimado por este estrado, sí es procedente la pérdida de competencia deprecada y basada en los postulados contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso. Para el efecto, detalló las circunstancias que dieron pie a la notificación efectiva de su poderdante dentro del decurso. Alegó entonces que la pérdida de competencia se genera de manera automática una vez se cumple el término consagrado en el canon normativo aludido y que, por tanto, aun cuando la nulidad de las actuaciones viciadas por ello se hubiese saneado, tales figuras son independientes, por lo que, basado en pronunciamientos jurisprudenciales, consideró que este despacho debe reconocer la pérdida de competencia deprecada

CONSIDERACIONES

Del estudio de las razones expuestas por el libelista, se encuentra que estas no son prósperas y que, por ende, el auto vituperado permanecerá incólume.

De entrada, el artículo 121 del Código General del Proceso estipula:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al

juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley". (Subrayas fuera de texto).

Partiendo de lo consagrado en dicho canon normativo, y ante la evidente dicotomía respecto de su aplicación y los efectos de esta, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-443 de 2019, mediante la cual refirió el carácter de saneable de la nulidad contemplada allí, así como la necesidad de que la pérdida de competencia establecida en sus líneas fuera alegada por una de las partes.

En ese orden de ideas, no han sido pocos los pronunciamientos judiciales en los cuales se ha interpretado por parte del juzgador, singular o colegiado, que la pérdida de competencia, así como la nulidad derivada de ella, es saneable. Para efectos de corroboración, es patente que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, a través de sus providencias, ha venido estableciendo que, aun cuando se generase la pérdida de competencia en un proceso y una de las partes que concurran en este, la alegue, ello deberá hacerse en un momento determinado, como lo es su primera actuación o una vez tal circunstancia se genere, so pena de convalidación. Debe entonces anotarse que, en variedad de casos de conocimiento exclusivo de este estrado, aun cuando se han proferido proveídos en donde se remite la competencia al juzgado que le sigue por razones como la aquí debatida, el superior ha ratificado esta última en contra de esta agencia judicial con base en tal argumento.

Hay que destacar entonces que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha revalidado tal fundamentación, como se evocará a continuación:

"«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de duda que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...) [Se] tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias

nocivas" (SC, 1° mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las "nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia", quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.)¹.

En ese sentido, adquiere gran relevancia el hecho de que, si una parte alega la pérdida de competencia dentro de un proceso, deberá hacerlo una vez esta se configure. Por tanto, se comprende, a partir de la cita jurisprudencial y en concordancia con la posición que al parecer es mayoritaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad que, si las actuaciones subsiguientes al acaecimiento del término contemplado en el artículo 121 ejusdem no versan sobre la pérdida de competencia, estas automáticamente convalidan el conocimiento que posee el juzgador sobre el recurso.

Ello entonces denota que la actuación jurisprudencial traída a colación por el recurrente surge como diametralmente opuesta a la postura que había adoptado el superior frente a ese aspecto y se aparta de esta, además de tornarse contraria a la que, al parecer, tiene la mayoría de integrantes de la alta corporación sobre el particular.

Por tanto, este estrado mantiene la interpretación que en un primer momento dio a las situaciones descritas en el auto vituperado, en el entendido de que, pese a que el término contemplado en el artículo 121 ya precitado acaeció el 9 de septiembre de 2022, el inconforme no alegó la pérdida de competencia sino hasta el 27 de febrero de 2023, fecha para la cual ya había realizado actuaciones dentro del recurso que no guardaron relación con esta última, como por ejemplo requerir al estrado para la comunicación del enlace web donde se hayan contenidas las presentes actuaciones, o también oponiéndose a las cautelas requeridas por la parte actora, esto a través de escritos fechados 18 y 20 de enero de los corrientes.

En ese orden, debe resaltarse que dichas actuaciones en definitiva sanearon la pérdida de competencia alegada con posterioridad, ya que convalidaron las actuaciones de este estrado ratificando y reconociendo su competencia. Por tanto, la decisión refutada deberá mantenerse.

Evidenciando que la negación de la pérdida de competencia comporta de la misma manera una decisión sobre la nulidad de las actuaciones viciadas por ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo versado en el numeral quinto del artículo 321 del estatuto procesal civil.

¹ Citado en la Sentencia SC845-2022 proferida por la misma corporación el 25 de mayo de 2022. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

Finalmente, atendiendo que el proveído atacado, además de negar la pérdida de competencia, señaló fecha de audiencia, y que en consecuencia no quedó en firme en virtud del recurso interpuesto, la citada diligencia no se llevará a cabo, para la cual se asignará una nueva data vez retorne del superior, pues pese al efecto en que se concede la apelación, se está cuestionando la propia competencia del despacho para adelantar la causa, por lo que se estima pertinente su definición previo a resolver el asunto de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior* de este *Distrito Judicial*, en el efecto **DEVOLUTIVO** se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 45 del 18-abr-2023*

CARV